



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

***“REQUERIMIENTO DEL PAGO POR MEDIO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN”***

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
*LICENCIADO EN CONTADURÍA***

PRESENTA:

SONIA EDELMIRA ORTÍZ SÁNCHEZ

ASESOR:

C.P. JESÚS CASTILLO RODRÍGUEZ

Morelia, Mich. Junio de 2008



AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por acompañarme en todo momento de debilidad y darme la fortaleza para levantarme y seguir adelante. Quien compartió mis sueños, que me indicó el camino cuando estaba perdida para lograr mi meta anhelada.

A MIS PADRES:

Por darme la vida, una maravillosa formación, por todo su amor incondicional y sus noches de desvelo, y por apoyarme en todo, gracias a ustedes soy lo que soy una mujer de bien, muchas gracias por compartir este sueño conmigo, por darme la mejor de las herencias en esta vida, por sus consejos y por enseñarme a ser perseverante, paciente y a luchar por lo que quiero, los quiero mucho.

A MIS HERMANOS:

Por el cariño que nos une y por los consejos que me han dado cuando los he necesitado por ser mis cómplices en ciertas ocasiones.

A MI ASESOR:

C.P. Jesús Castillo Rodríguez. Por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia científica en un marco de confianza, afecto y amistad, fundamentales para la realización de este trabajo.

A MIS AMIGOS:

Por todo su apoyo, por ayudarme a crecer y a encontrar mi lugar en el mundo, por darme muchos días felices y llenos de risas, por darme sus hombros para llorar, por dejarme entrar en sus vidas y compartir conmigo un poquito de cada uno de ustedes.

AL CPC ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ

Por contribuir en mi enseñanza y conocimientos, por permitirme la practica profesional, por sus consejos y amistad y por brindarme su apoyo cuando lo he necesitado.

Por ultimo quiero agradecer a todos mis profesores que de alguna u otra forma intervinieron en mi enseñanza y conocimientos, y sobre todo quiero agradecer a mi casa de estudios por haberme albergado durante todo este tiempo y por haber hecho de mí una profesionista mas, orgullosamente egresada de la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo.



PAG.

INTRODUCCION.....	6
OBJETIVOS.....	8
JUSTIFICACION.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
HIPOTESIS.....	11

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS.....	13
1.2 DERECHO FISCAL.....	18
1.3 CONCEPTOS BÁSICOS.....	20
1.4 FISCALIZACIÓN.....	22

CAPITULO 2

MARCO LEGAL

2.1 DISPOSICIONES GENERALES.....	28
2.2 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.....	30
2.3 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	30



CAPITULO 3
CRÉDITO FISCAL.
PAG

3.1 CRÉDITO FISCAL.....	34
3.2 NACIMIENTO Y CICLO DEL CRÉDITO FISCAL.....	36
3.3 DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	38
3.4 PAGO DEL CRÉDITO FISCAL.....	39
3.5 COMPENSACIÓN Y ACREDITAMIENTO.....	48
3.6 CONDONACIÓN.....	51
3.7 PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	54
3.8 CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	58
3.9 DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	61

CAPITULO 4.
CAUSAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

4.1. CAUSAS DE INICIO DEL PAE.....	64
4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	65

CAPITULO 5.
EMBARGO

5.1 GENERALIDADES DEL EMBARGO.....	68
5.2 EMBARGO PRECAUTORIO.....	70



	PAG.
5.3 SEÑALAMIENTO DE BIENES.....	72
5.4 BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.....	75
5.5 ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	77
5.6 RESISTENCIA AL EMBARGO	77

CAPITULO 6.

INTERVENCIÓN.

6. INTREVENCION.....	80
6.1 LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR.....	80
6.2 NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR.....	82
6.3 LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN.....	83

CAPITULO 7.

SUBASTA PÚBLICA.

7. SUBASTA PUBLICA.....	85
7.1 POSTURA LEGAL.....	86
7.2 INCUMPLIMIENTO DEL POSTOR.....	87



PAG

CAPITULO 8.
REMATE.

8.1 PROCEDENCIA DEL REMATE..... 89

8.2 PROCEDIMIENTO PARA EL REMATE..... 90

8.3 CONVOCATORIA DEL REMATE..... 91

8.4 ENTREGA DE BIENES..... 92

8.5 VENTA DE BIENES FUERA DEL REMATE..... 92

CAPITULO 9.
PAGO.

9.1 APLICACIÓN DEL DEPÓSITO..... 94

9.2 PAGO DE LA DEUDA POR EL CONTRIBUYENTE..... 94

CONCLUSION..... 95

BIBLIOGRAFIA..... 97



INTRODUCCION

En la actualidad nuestro país ha tenido que enfrentarse a una muy difícil realidad; una realidad en la cual las crisis económicas, sociales y políticas aunadas a la determinante tarea por el rescate de nuestra economía; se han visto reflejadas en una cambiante y rigurosa política económica a seguir, todo esto ha convertido al proceso de fiscalización en una práctica cuya realización es día a día una tarea cada vez mas compleja, además de ser respaldada por un proceso coercitivo por parte de la autoridad tributaria.

Ante esto se ha hecho necesario que el Contador Público tenga que afrontar la responsabilidad de especializarse en el análisis de la Legislación Tributaria vigente; una legislación que hoy en día ha sido duramente criticada por sus fuertes imposiciones, constantes modificaciones y duras sanciones legales a quienes las eviten o infrinjan; por eso hoy en día el Contador Público tiene la responsabilidad y necesidad de conocer en forma muy objetiva y detallada cada uno de los fundamentos que generan los Créditos Fiscales y los procedimientos para el cobro de estos mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución siendo éstos el principal elemento en la relación Jurídico-Tributaria.

La facultad del Estado para exigir a sus ciudadanos el tributo se establece en el artículo 31 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



“Son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos del Estado, Federación y Municipio en que se resida de manera proporcional y equitativa.”

En la Legislación Tributaria se menciona de nuevo este lineamiento preciso que da por establecido el principio de legalidad y la relación Estado-Contribuyente. Disposiciones Generales del Título I, artículo 1º del Código Fiscal de la Federación: “Las Personas Físicas y Morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.”

Entonces, de esta manera, vemos que el Crédito Fiscal es el medio esencial por el cual los contribuyentes otorgan al mismo Estado la contribución correspondiente que se causa desde el momento en que éste caiga dentro las situaciones jurídicas o previstas por las leyes fiscales respectivas vigentes.

El Derecho Fiscal no solamente regula la obligación del contribuyente que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haber causado un tributo, sino además la facultad de exigir coercitivamente el mencionado tributo en caso de la falta del pago oportuno mediante el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichos créditos que no han sido liquidados.



OBJETIVOS

El objetivo del presente trabajo, es de dar a conocer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, su aplicación, así como los medios de pago y procedimientos legales necesarios para el cobro de créditos fiscales.

El Contador Público en su tarea de asesor fiscal debe de conocer los conceptos jurídicos y prácticos del Derecho Fiscal, sólo así podrá afrontar el medio situacional que hoy en día nos exige la práctica profesional, además de, la responsabilidad de otorgar a nuestros asesorados los medios jurídicos-fiscales más convenientes y confiables para su régimen económico.



JUSTIFICACION.

La responsabilidad de nosotros los contadores debe de existir y proporcionar una buena asesoría a los contribuyentes para que se apeguen a lo que señalan las leyes y ya no busquen la evasión del pago de impuestos, fue lo que me motivo la realización de este trabajo. Ya que con una buena asesoría no es necesario llegar hasta el procedimiento administrativo de ejecución donde la autoridad sigue diversos pasos para el cobro de dichas contribuciones.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La negatividad de los contribuyentes de efectuar los pagos de sus obligaciones fiscales, y las medidas que la autoridad realiza para el cobro de los mismos.
¿Son los adecuados?



HIPOTESIS.

¿Que es necesario hacer como contadores para ayudar a disminuir el índice tan elevado de evasión fiscal y los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales?



CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS.....	13
1.2 DERECHO FISCAL.....	18
1.3 CONCEPTOS BÁSICOS.....	20
1.4 FISCALIZACIÓN.....	22



1.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

En la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones para su gobierno, se daba a través de las llamadas "LITURGIAS".

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio sólo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

La cobranza de estas contribuciones para el imperio se hacía a través de los llamados públicos.

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos. (Lo que da origen a los tributos).



Una época como la edad media (era de las cruzadas) es rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en ella el poderoso lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero se requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de los ataques vandálicos de posibles agresores.

En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus servicios, los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

OBLIGACIONES PERSONALES:

Estas consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo esta obligación totalmente libre para el criterio del señor feudal, pero finalmente se restringió a 40 días de servicios y el siervo solo tenía el deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo.

La obligación de orientar al Señor en los negocios y la de hacer guardia, así como de alojar a los visitantes del señor feudal, fueron otras de las modalidades de este tipo de prestaciones que tenían que cumplir los siervos



OBLIGACIONES ECONÓMICAS:

En este genero de prestaciones aparecieron por ejemplo: pagar por usar el horno, el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, el diezmo, etc.

IMPUESTO DE LA TALLA O PECHO.

Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacia en un pedazo de madera una marca o talla, los actos que originaban el pago de este impuesto básicamente eran:

- ❖ El casamiento de una de las hijas.
- ❖ Armar de caballero a un hijo.
- ❖ La adquisición de equipo para las cruzadas.
- ❖ La propiedad de inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad.

IMPUESTO DE MANO MUERTA.

Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes, en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve, de acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.



LOS IMPUESTOS EN MEXICO

Los impuestos en México hace su aparición en el pueblo azteca, en donde sus soberanos exigían águilas y bolas de caucho, a cierto número de mancebos por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón.

El pueblo azteca podríamos decir marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebridades religiosas.

Como dato histórico del pueblo azteca puede citarse que básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente encajados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

LOS TRIBUTOS

Su Presencia En La Economía

Superadas aquellas etapas de la historia se asiste en la actualidad a un periodo de gran complejidad en el que el fenómeno tributario se ha liberado de aquellos estigmas constituyendo para el Estado moderno una realidad socialmente aceptada y por ende sometida en su totalidad al ordenamiento jurídico.



La existencia de los tributos dentro de una economía se explica y justifica a la vez a partir de la existencia de una "doble necesidad". Por una parte la sentida por la sociedad de que se le garantice la satisfacción de una amplia gama de carencias lo que no es posible lograr a través de los mecanismos usuales del mercado (oferta, demanda y precio), dada la naturaleza misma de la necesidad. No es posible, por ejemplo, adquirir en el mercado seguridad pública, justicia, servicios de salud, que garanticen mínimos de bienestar para la colectividad, etc.

El Estado por otra parte, como organización política, al coincidir sus fines con tales necesidades asume su satisfacción como cometido estatal, tornándose de esa manera las mismas en necesidades públicas.

Asegurar la provisión de los bienes y servicios que satisfagan tales necesidades constituye la más alta prioridad para el Estado, lo que lo vincula finalmente con el problema de financiamiento público, es decir con la arbitración de mecanismos que garanticen el flujo de los recursos financieros necesarios para encarar tal cometido. La única vía que le garantiza la certeza y en parte la suficiencia de recursos.

A través del tributo, se posibilita que sólo se llame a contribuir para el financiamiento del gasto público a quien detenta capacidad contributiva y sólo dentro del límite de la misma.



1.2 DERECHO FISCAL.

El Derecho Fiscal es una rama del Derecho Administrativo y éste, a su vez, del Derecho Público. Tiene que ver con el establecimiento de contribuciones, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos (y en sí con cualquier concepto por el cual la autoridad tiene derecho a percibir un ingreso para solventar el gasto público), así como la relación jurídica con el contribuyente, en referencia a su correcto cumplimiento, incumplimiento, procedimientos contenciosos y aplicación de sanciones, en su caso.

Podemos identificar que el Derecho Fiscal se distingue de las demás ramas del Derecho por las siguientes características:

- ❖ La naturaleza de la obligación tributaria.
- ❖ Los sujetos responsables.
- ❖ La facultad económico-coactiva.
- ❖ La exención fiscal.
- ❖ Las sanciones ejercidas.
- ❖ La garantía en caso de litigio.

Cada una se definen a continuación:

LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

A diferencia de las otras ramas del Derecho, en el derecho fiscal la obligación de cobrar recae en la hacienda pública y la obligación de pagar queda a cargo del contribuyente, es decir, es una función específica del Derecho Fiscal.



LOS SUJETOS RESPONSABLES.

A diferencia del derecho privado los sujetos responsables en materia fiscal pueden no ser los sujetos ejecutores; en ocasiones los sujetos pueden ser distintos a los causantes principales (sujetos solidarios, Art. 26 del Código Fiscal de la Federación (CFF)).

LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

Exclusiva de la hacienda pública, es la facultad que implica que la autoridad puede, en determinado momento, hacer efectivos los adeudos fiscales sin que necesariamente el particular esté de acuerdo o pueda ofrecer resistencia (embargo y secuestro de bienes).

LA EXENCIÓN FISCAL.

A diferencia del derecho privado la autoridad puede, en un momento dado, eximir de la obligación a cierto número de contribuyentes.

LAS SANCIONES EJERCIDAS.

A diferencia de las otras ramas del derecho, el derecho fiscal contiene en un solo ordenamiento el Código Fiscal de la Federación, las sanciones que puede en un momento dado imponer la autoridad ejecutora.



LA GARANTÍA EN CASO DE LITIGIO.

En caso de que el contribuyente entre en litigio con la autoridad, éste deberá, a diferencia de las demás ramas del Derecho, ofrecer garantías para cubrir, en caso de que la sentencia dictada por el juez no le favorezca, el pago correspondiente del Crédito Fiscal a su cargo.

1.3 CONCEPTOS BASICOS

IMPUESTOS:

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley.

DERECHOS:

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES:

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en el Código Fiscal de la Federación se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

CONTRIBUYENTE.

El contribuyente es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.



Es una figura propia de las relaciones tributarias o de impuestos. Se determina y define en concreto de acuerdo con la ley de cada país. El contribuyente es, en sentido general, el sujeto pasivo en Derecho tributario, siendo el sujeto activo el Estado, a través de la administración

1.4 FISCALIZACION

Por fiscalización habrá que entender toda una amplia gama de actos llevados a cabo por los órganos de la administración hacendaría y que tiene por finalidad constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales.

La necesidad y justificación de la fiscalización de toda administración hacendaría habrá que buscarla en la naturaleza del ser humano y su natural inclinación a incumplir con sus obligaciones y deberes tributarios.

La fiscalización o inspección, como algunos prefieren llamarla tiene la finalidad de influir en el ánimo de los contribuyentes a efecto de que en lo sucesivo asuman conductas conformes a derecho.

Alcanzar la meta asignada a la fiscalización no constituye tarea fácil ni es posible obtenerla de un solo golpe. Normalmente la fiscalización comprende una gran diversidad de acciones llevadas a cabo por la administración hacendaría y que tienen por finalidad arribar a una serie de metas intermedias las que sumadas nos darán el gran objetivo de la fiscalización, que es generar



un cambio en la conducta del contribuyente incumplido a efecto de que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones y deberes en forma voluntaria.

Pretender que la función de fiscalización en forma directa abarque a la totalidad de los contribuyentes constituye tarea más que imposible, habida cuenta del crecimiento desmesurado del universo de los sujetos contribuyentes. Ante tal imposibilidad se impone la adopción de ciertos criterios de carácter selectivo que permitan por una parte, elegir en la mejor forma posible, al contribuyente a fiscalizar en forma directa y por la otra que tal acción fiscalizadora genere los efectos deseados sobre el resto de los contribuyentes, o dicho en otras palabras, lo que debe tener muy en cuenta la autoridad fiscalizadora es que entre la imposibilidad de fiscalizar en forma directa a la totalidad de los contribuyentes debe elegir y utilizar criterios de selección, que los sujetos fiscalizados tengan tales características que la acción fiscalizadora genere la consecuencia deseada sobre él y el resto de contribuyentes.

LA FISCALIZACION Y SUS OBJETIVOS

LA IDENTIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.

Antes de ni siquiera pensar en cuantificar o medir el grado de evasión o gravedad de los niveles de incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales, se impone como una primera tarea de toda área de fiscalización la de lograr la identificación de todos los contribuyentes, para lo cual la administración deberá de disponer de registros confiables.



Dentro de esta primera tarea el objetivo a alcanzar consistirá precisamente, en actualizar la información a efecto de que el universo de los contribuyentes identificados por la administración, coincida con el de los contribuyentes en su conjunto.

DETECTAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES.

Una vez identificada la totalidad de los contribuyentes, se impone como siguiente tarea, la de constatar y verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de los sujetos obligados. Es decir, ya que la administración hacendaría ha conocido e identificado a los sujetos obligados a cumplir con determinados derechos y obligaciones, el siguiente paso es precisamente comprobar si quienes cumplieron constituyen la totalidad de quienes debieron haberlo hecho.

Normalmente esta etapa se limita simplemente a la constatación del cumplimiento del deber formal de declarar o de presentar avisos, manifestaciones, etc., sin importar la veracidad de los datos consignados en ellos. Dentro de esta etapa, la función de los órganos fiscalizadores será precisamente hacer que quienes estando obligados a declarar y no lo hicieron, lo hagan.



DETECTAR INCORRECCIONES Y FALSEDADES EN DECLARACIONES

Es evidente que no con lograr que los contribuyentes obligados a declarar declaren, se satisface la aspiración de la administración hacendaría, pero es importante como siguiente paso descubrir las incorrecciones y eventualmente falsedades y errores contenidos en las declaraciones, lo anterior con el objeto de eliminar o al menos reducir la brecha que media entre los contribuyentes declarantes y aquellos que declaran correctamente. Esta fase es una de la que indudablemente presenta un mayor grado de dificultad para las autoridades fiscalizadoras, precisamente por lo difícil que resulta detectar las citadas anomalías. Identificar al contribuyente que ha cumplido en su deber de declarar, es tarea hasta cierto punto sencillo y mecánica, en cambio descubrir el error en la declaración presentada, presupone un mayor grado de dificultad.

Existen países donde inclusive se sanciona y penaliza con un mayor grado de severidad la presentación de declaraciones incorrectas o con datos falsos o simplemente la no presentación de declaraciones, lo anterior precisamente por el hecho de que, la abstención en declarar es mas fácilmente detectable, en algunos casos podría hacer suponer que el sujeto incumplido lo único que quiso fue solamente diferir el pago; por el contrario, en el caso de las declaraciones falseadas o incorrectas, además de la dificultad para detectar tal anomalía puede presuponer en el sujeto incumplido, el ánimo de defraudar a través de la evasión.



Es indiscutible que el objetivo que persigue la administración hacendaría a través de su función fiscalizadora, es reducir al máximo la evasión provocando en el sujeto contribuyente el cumplimiento voluntario de sus obligaciones y deberes. Lo que se pretende es detectar la posible evasión, proceder a la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas y finalmente cobrar y recaudar tales ingresos con sus correspondientes accesorios.

En muchas ocasiones lo que debiendo ser de por sí un objetivo inmediato y secundario es convertido en mediato, con lo que la fiscalización se desvirtúa, acontece lo anterior cuando a través de la función fiscalizadora lo que se pretende es lograr incrementos recaudatorios y no modificación en la conducta del contribuyente.

Es incuestionable que la fiscalización genera recursos adicionales a recaudar, sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta que comparados estos con el grueso de la recaudación, tiene una significado mínimo y en muchos casos constituyen solo ingresos meramente nominales o en papel, en virtud de la utilización exitosa de los medios de defensa por parte del contribuyente.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades.



CAPITULO 2

MARCO LEGAL

2.1 DISPOSICIONES GENERALES.....	28
2.2 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.....	30
2.3 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	30



2.1 DISPOSICIONES GENERALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente principal donde nace el derecho fiscal, como lo establece el artículo 31 fracción IV:

“Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

El párrafo anterior, nos habla acerca de las contribuciones, y para ser consideradas como tales, deben contener los tres principios jurídicos fundamentales que son la Proporcionalidad, la Equidad y la Reserva de Ley.

LA PROPORCIONALIDAD:

Los sujetos del impuesto (contribuyentes), deben pagar la contribución de acuerdo con sus posibilidades económicas, es decir, proporcionalmente a la renta que reciben bajo la protección del Estado, consecuentemente pagará más impuesto quien recibe más renta y menos quien recibe menos renta.



LA EQUIDAD:

La contribución impuesta a los ciudadanos debe ser fijada por el Estado de modo cierto, no arbitrario, la cuota, la época, el modo de pago, etc., deben ser establecidos con claridad y precisión para que el Contribuyente esté en condiciones de conocerlas, evitando de esta manera que el Estado se convierta en un dictador en materia tributaria.

LA RESERVA DE LEY:

Este principio marca que solo podrán ser cobradas las contribuciones que estén establecidas en una Ley vigente.

FUNCIONES BASICAS DE LAS CONTRIBUCIONES

POLÍTICA FINANCIERA

Los gastos públicos no pueden, o no deben ser financiados por otros procedimientos.

POLÍTICA ECONOMICA

- ❖ Desarrollo económico continuado libre de fluctuaciones.
- ❖ Elevado índice de empleo.
- ❖ Aprovechamiento de los factores de la producción.
- ❖ Equilibrio en la balanza de pagos.



SOCIO POLÍTICA

Redistribución de las rentas a favor de los económicamente débiles mediante políticas adecuadas de gasto público. Para proteger a la economía nacional, mediante el establecimiento de impuestos a manera de obstáculos a los renglones de la producción o del consumo que desea restringir, o fijar cuotas bajas o conceder franquicias.

2.2 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Esta ley tiene su apoyo legal en el artículo 73 fracción VII de la constitución federal, conforme al cual el congreso de la unión tiene facultades para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

2.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El código fiscal de la federación es una ley de carácter federal emanada del congreso de la unión, con el objeto de regular la actividad tributaria del estado y con el alcance de dar a conocer a todos los contribuyentes y a las personas que están ligadas por alguna actividad con ellos, sean personas físicas o morales la obligación que tiene de cumplir las disposiciones relacionadas con la contribución para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas.



ESTRUCTURA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTS

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	
	CAPITULO PRIMERO	17 A
	CAPITULO SEGUNDO	
	DE LOS MEDIOS ELECTRONICO	17C A 17J
TITULO II	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.	
	CAPITULO UNICO	18 A 32G
TITULO III	DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.	
	CAPITULO UNICO	33 A 69A
TITULO IV	DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES	
CAPITULO I	DE LAS INFRACCIONES	70 A 91D
CAPITULO II	DE LOS DELITOS FISCALE	92 A 115 BIS
TITULO V	DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	
CAPITULO I	DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.	
SECCION I	DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	116 AL 128
SECCIÓN II	DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES	129
SECCION III	DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO	130 AL 133A
CAPITULO II	DE LAS NOTIFICACIONES Y GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	134 AL 144



CAPITULO III	DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	
SECCION I	DISPOSICIONES GENERALES.	145 AL 150
SECCION II	DEL EMBARGO	151 AL 163
SECCION III	DE LA INTERVENCIÓN.	164 AL 172
SECCION IV	DEL REMATE.	173 AL 196B
TITULO VI	DEROGADO	



CAPITULO 3

CRÉDITO FISCAL.

3.1 CRÉDITO FISCAL.....	34
3.2 NACIMIENTO Y CICLO DEL CRÉDITO FISCAL.....	36
3.3 DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	38
3.4 PAGO DEL CRÉDITO FISCAL.....	39
3.5 COMPENSACIÓN Y ACREDITAMIENTO.....	48
3.6 CONDONACIÓN.....	51
3.7 PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	54
3.8 CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	58
3.9 DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	61



3.1 CRÉDITO FISCAL.

Cuando la autoridad fiscal determina la obligación contributiva o tributaria, o cuantifica en cantidad líquida, es decir, que se haya precisado su monto, surge entonces lo que se denomina Crédito Fiscal.

Se puede decir que los Créditos Fiscales están más identificados explícitamente con la determinación en cantidad líquida de una contribución, multa, recargo etcétera que con el nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria, ya que estos se dan en diferentes momentos.

El nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria comienza en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la ley y que generan la obligación.

En cambio, la determinación de la obligación contributiva o tributaria es un acto posterior a su nacimiento o causación, que consiste en precisar si el acto realizado encuadra en el supuesto previsto por la ley y que genere la citada obligación contributiva, que posteriormente será cuantificada en cantidad líquida, ya sea realizada por el contribuyente o por la autoridad fiscal, aplicando los procedimientos establecidos en la ley fiscal para obtener el importe del Crédito Fiscal a pagar.



Es importante señalar que actualmente el Código Fiscal de la Federación (CFF), no define propiamente lo que debe entenderse por Crédito Fiscal, sino que se limita a dar un listado de conceptos que por disposición del citado Código se consideran Créditos Fiscales.

Siendo definido por el artículo 4. Del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el Crédito Fiscal es:

“Artículo 4º. Son Créditos Fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Los Créditos Fiscales son, como cita la ley, los derechos de cobro a favor del Estado o de sus organismos descentralizados (IMSS, INFONAVIT, etcétera), los cuales se integran por:

- ❖ Contribuciones
- ❖ Recargos
- ❖ Sanciones (multas)
- ❖ Gastos de ejecución
- ❖ Indemnizaciones por cheques devueltos.



La relación directa entre cada uno de los anteriores conceptos es muy obvia, si la autoridad detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, entonces procederá a cuantificar los recargos, las multas aplicables y, por tanto, a determinar el Crédito Fiscal, asignándole un número de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

3.2 NACIMIENTO Y CICLO DEL CRÉDITO FISCAL.

Una de las fuentes más importantes en el estudio del derecho fiscal, es el nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria, por ser en ese momento donde surge o nace la obligación de dotar materialmente al Estado de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación (CFF), las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y se determinarán conforme a dichas disposiciones.

Es decir, para que se cause o nazca una obligación contributiva, debe realizarse el hecho o situación prevista por la ley fiscal respectiva.

Una vez que nace o se causa la obligación contributiva o tributaria, resulta imprescindible conocer las reglas conforme a las cuales debemos determinar en cantidad líquida, el importe a cargo del contribuyente, el Crédito Fiscal; procedimiento que se le conoce doctrinalmente como: “Determinación de la obligación contributiva o tributaria”.



El nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria puede derivar de los siguientes supuestos:

- ❖ Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación individualmente, al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva.
- ❖ Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva, en concurrencia con otra persona (copropietario).
- ❖ Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario voluntariamente (herederos o legatarios).
- ❖ Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario, por disposición de la ley fiscal respectiva (fedatarios públicos).
- ❖ Porque el incumplimiento de una obligación fiscal trajo como consecuencia la evasión total o parcial de contribuciones, por parte del que dio nacimiento a la obligación fiscal (patrones).
- ❖ Por haber adquirido un bien que se encuentra afecto al pago de contribuciones adeudadas por el anterior propietario o poseedor (adquisición de negociaciones).



3.3. DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Por determinación debemos entender el razonamiento lógico jurídico, para precisar si la conducta realizada encuadra o no en el supuesto previsto por la ley, como generadora de la obligación contributiva o tributaria, para que a su vez se aplique el procedimiento de liquidación establecido por la ley fiscal respectiva y, previas las operaciones matemáticas correspondientes, obtener el importe a pagar de la cantidad líquida, o sea el Crédito Fiscal a cargo del contribuyente.

La liquidación, la realización de las operaciones matemáticas para precisar la cantidad de la contribución correspondiente, deberá hacerse en moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF), conforme a las normas vigentes en el momento de su causación.

La determinación de la obligación contributiva o tributaria, puede hacerse:

- ❖ Por el contribuyente. En nuestro sistema fiscal, prevalece el principio de la autodeterminación de las contribuciones, es decir que por disposición expresa de la ley, en principio le corresponde la contribuyente o sujeto pasivo, determinar y liquidar el importe de la contribución a su cargo, de conformidad con el artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación (CFF).



Este sistema se establece porque el contribuyente es el que dispone de los elementos necesarios para determinar si su conducta encuadra o no con el supuesto previsto por la ley, como generador de la obligación contributiva o tributaria, y obtener de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, el importe de la contribución a pagar, reservándose la autoridad fiscal el derecho de revisar lo declarado o manifestado por el contribuyente.

- ❖ Si es la autoridad fiscal a la que corresponde efectuar la determinación de la contribución por disposición expresa de la ley, los contribuyentes deberán proporcionarle la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, en los términos del artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- ❖ Por acuerdo de ambos, es cuando tanto la autoridad fiscal como el contribuyente, según los datos requeridos por la ley de que se trate, determinarán el monto a pagar. Actualmente no se utiliza en nuestra legislación por considerarse que fomenta la corrupción.

3.4. PAGO DEL CRÉDITO FISCAL.

El pago es la forma más común de extinguir los créditos fiscales, y se cumple entregando la cosa o cantidad debida; es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la obligación contributiva, porque una de las funciones propias del derecho fiscal es regular la forma en que el Estado obtiene, de los particulares, los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos públicos.



El objeto del pago, o su finalidad, es la realización o cumplimiento de la prestación que deriva del Crédito Fiscal.

Los principios a que queda sujeto el pago que se realice, son los siguientes:

- ❖ El principio de identidad. Significa que la prestación que es objeto del Crédito Fiscal, es la que ha de cumplirse y no otra; si la deuda consiste en dinero, deberá cumplirse en dinero y no en bienes distintos. En materia fiscal, todas las prestaciones deben cubrirse en dinero, con excepción de las contribuciones que expresamente se establece que su pago se realice en especie.
- ❖ El principio de integridad. Consiste en considerar pagado el Crédito Fiscal, hasta que sea cubierto en su totalidad.
- ❖ El principio de indivisibilidad. Consiste en que el pago del Crédito Fiscal, no deberá hacerse en parcialidades, salvo autorización expresa de la autoridad fiscal.

El pago que se realice, queda condicionado a cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ El lugar de pago. Se refiere al lugar geográfico o bien a la autoridad ante la que se debe hacer el pago, a este respecto el artículo 4º., del Código Fiscal de la Federación, establece que la recaudación proveniente de



todos los ingresos de la federación , aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice o bien por conducto de las instituciones de crédito autorizadas, correspondientes al área geográfica donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

- ❖ Tiempo o época de pago. Se refiere a los plazos en los que se debe pagar el Crédito Fiscal, ya sea en fecha determinada, o bien quincenal, mensual, bimestral, cuatrimestral, anual, que deben mencionarse claramente en la ley fiscal respectiva; en caso de omisión se aplicarán las reglas que se establecen para tal efecto el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, según se trate de contribuciones que se calculen por períodos, de retención o de recaudación de contribuciones.
- ❖ Forma de pago. Se refiere a los medios en que quedara cubierto el Crédito Fiscal, en efectivo o en especie.

FORMAS DE PAGO.

Al efecto del artículo 20 del código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones y sus accesorios deben ser pagaderos en moneda nacional, o en su caso, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate, se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- ❖ Cheque certificado.
- ❖ Giros postales.
- ❖ Giros bancarios.
- ❖ Transferencia electrónica de fondos.



- ❖ Cheques personales no certificados, cuando lo permitan las disposiciones fiscales.
- ❖ En moneda extranjera.

PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- ❖ Gastos de ejecución.
- ❖ Recargos.
- ❖ Multas.
- ❖ Indemnización del 20 por ciento sobre el valor del cheque presentado en tiempo y no pagado por la institución de crédito.

EFFECTOS DEL PAGO.

El efecto principal del pago es la extinción del Crédito Fiscal y, por ende liberar al deudor o contribuyente de la obligación, y para que se produzca dicho efecto, se requiere que el pago reúna los siguientes requisitos:



- ❖ Que el pago haya sido recibido por la autoridad fiscal, lisa y llanamente, sin condición de ninguna naturaleza.
- ❖ Que en el pago haya mediado buena fe de parte del contribuyente, o sea que la cantidad determinada sea sobre bases ciertas y reales.

CLASES DE PAGO.

De nuestra legislación Fiscal, se desprende que existen varias clases de pago, que son:

- ❖ El pago liso y llano de lo debido. Es el que se efectúa sin objeción de ninguna naturaleza; es lo que el contribuyente adeuda conforme a la ley.
- ❖ El pago liso y llano de lo indebido. Consiste en el entero de una cantidad mayor a la debida, o que no se adeuda.

EL PAGO EN GARANTÍA.

Es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación contributiva, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, cayendo en una situación prevista por la ley. Por ejemplo, al introducir al país temporalmente mercancía extranjera, debe garantizarse el pago de los impuestos de importación que se causaría, en caso de no regresar al extranjero dichas mercancías.



EL PAGO PROVISIONAL.

Es aquel que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte de la autoridad fiscal. En este caso, el contribuyente durante el ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de determinación previstas en la ley, para obtener el importe del pago provisional, y al final del ejercicio presenta su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente.

EL PAGO DE ANTICIPOS O A CUENTA.

Es el que se entera en el momento de la percepción del ingreso grabado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco.

EL PAGO DEFINITIVO.

Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte de la autoridad fiscal. Por ejemplo, el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

PAGO EXTEMPORÁNEO.

Es el que se efectúa fuera del plazo legal para pagarlo.



EL PAGO EXTEMPORÁNEO ESPONTÁNEO.

Se presenta cuando no media gestión de cobro por parte del autoridad fiscal, y da lugar a que además de cubrirse el importe principal actualizado, se tenga que pagar los recargos correspondientes y no se impondrán multas según lo dispuesto por el artículo 73 de el Código Fiscal de la Federación (CFF).

EL PAGO EXTEMPORÁNEO A REQUERIMIENTO.

Se presentan cuando media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, y tiene como consecuencia que además de que se cubra el importe del crédito principal actualizado y los recargos respectivos, se tengan que pagar también las multas correspondientes.

El pago extemporáneo tiene su origen en una prórroga o en mora del contribuyente.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO POR PRÓRROGA.

Se presenta cuando la autoridad fiscal, autoriza previamente al contribuyente su entero fuera del plazo señalado por la ley.



Cuando se solicite pagar en forma extemporánea por prórroga, se debe cumplir con establecido para tal efecto por el artículo 66 de Código Fiscal de la Federación.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO POR MORA.

Se presenta cuando el contribuyente injustificadamente deja de pagar el Crédito Fiscal dentro del plazo señalado por la ley.

Cuando se solicite pagar por mora del contribuyente, se deben de pagar los recargos correspondientes conforme lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

EL PAGO MEDIANTE DECLARACIÓN.

Es nuestro sistema fiscal todas las contribuciones cuya determinación y liquidación le corresponda al contribuyente, debe obtenerse su importe a pagar, según los datos que resulten de acuerdo a la declaración o manifestación que se presente, por excepción se pagan las contribuciones mediante liquidación efectuada por las autoridades fiscales, marbetes o formas valoradas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Por lo que corresponde a las declaraciones, los contribuyentes, en la propia declaración que se presenta, lo hacen bajo protesta de decir la verdad, que los datos asentados en la misma son ciertos, esta clase de declaración es la que se denomina universal.

La legislación fiscal establece que el pago de contribuciones se realice mediante declaración, en virtud de que es útil y práctico, tanto para las autoridades fiscales, como para los propios contribuyentes, las cuales se identifican con claves respecto de la contribución a la que corresponda y la clase de pago que se realice.

EL PAGO BAJO PROTESTA.

Este tipo de pago tiene lugar cuando el contribuyente que ésta inconforme con el cobro de un determinado tributo, cubre el importe del mismo ante las autoridades fiscales, pero haciendo constar que se propone intentar los recursos o medios de defensa legal que procedan, a fin de que el pago de que se trate se declare infundado y nazca así el derecho de solicitar su devolución en los términos del octavo párrafo del invocado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que señala que:

“El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa



que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago...”

3.5 COMPENSACIÓN Y ACREDITAMIENTO.

En términos generales puede definirse a la compensación diciendo que es una forma de extinguir dos deudas, hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos.

La compensación como forma de extinción de créditos fiscales tiene lugar cuando tanto el fisco, como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la aplicación de la misma ley fiscal, compensándose las deudas hasta por el importe de la menor.

Las deudas son líquidas, cuando ambas están precisadas en su monto.

Las deudas son exigibles, cuando el derecho del acreedor no se encuentra sujeto a duda, o sea que su pago no pueda rehusarse.

Al efecto, en los términos del citado artículo, la compensación como forma de extinción de los créditos fiscales, con las limitaciones y requisitos siguientes:



- ❖ Únicamente los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar.

Como es el caso de quienes están obligados a pagar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado. Por el contrario, quienes no se encuentran en esa situación porque sus tributos no derivan de una autodeterminación personal, sino de una resolución de la autoridad hacendaría, como es el caso de las contribuciones especiales, de algunos derechos y de ciertos impuestos especiales, no tienen esa posibilidad, aun cuando lleguen a quedar colocados en la hipótesis de ser acreedores y deudores recíprocos del Fisco.

- ❖ La compensación opera respecto de cantidades que un contribuyente tenga a su favor contra las que esté obligado a pagar, ya sea por adeudo propio, o por retención a terceros.
- ❖ Las cantidades a compensar deben derivar de la misma contribución, incluyendo sus accesorios (recargos, sanciones y gastos de ejecución). Se entiende que es una misma contribución, si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.
- ❖ Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el art. 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo favor, hasta aquel en que la compensación se realice.



- ❖ Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no deriva de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.

- ❖ Si se trata de contribuyentes que dictaminaron sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la misma Secretaría de Hacienda, mediante reglas de carácter general.

- ❖ El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho en lugar de solicitar la devolución, de compensar dichas cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Si se trata de una contribución con un fin específico, sólo podrán compensarse contra la misma contribución.



- ❖ Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del art. 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.
- ❖ No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación de devolverlas por parte de la autoridad fiscal.
- ❖ Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos del art. 22 del Código Fiscal de la Federación, a un en el caso de que la devolución ya hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

3.6 CONDONACIÓN

La condonación es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor en favor del deudor, o sea es el perdón de la deuda o la liberación que el acreedor otorga por cualquier motivo en favor del deudor, extinguiendo la obligación.



La condonación es una figura jurídica de carácter contributivo, que se ha creado con el fin de que la administración fiscal se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales cuando la situación económica reinante en el país, o en parte de él lo ameriten, o para atemperar el rigor de la ley, tratándose de la imposición de multas.

El Código Fiscal de la Federación en su Art. 39, regula lo relativo a la condonación de créditos fiscales, en favor de los contribuyentes, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- ❖ Únicamente puede concederse la condonación de créditos Fiscales por el ejecutivo federal.
- ❖ La condonación puede ser total o parcial, incluyendo los accesorios.
- ❖ Está condicionada a que se haya afectado o se trate de impedir que se afecte:
 - La situación de algún lugar o región del país
 - Una rama de actividad económica
 - La producción o venta de productos
 - La realización de una actividad económica
 - Así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias
 - Debe ser mediante resoluciones de carácter general, que se señalen:



- ❖ Las contribuciones a que se refiere
- ❖ El monto o proporción de los beneficios
- ❖ Requisitos que deben cumplir los interesados

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, regula su vez lo relativo a la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- ❖ La facultad es exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- ❖ La condonación es por multas que se hayan impuesto únicamente por violación a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.
- ❖ Es una facultad discrecional, apreciando las circunstancias de cada caso, y los motivos que tuvo la autoridad que puso la sanción.
- ❖ La condonación de multas puede ser total o parcial, a discreción de la autoridad fiscal.
- ❖ Sólo procede la condonación de multas cuando hayan quedado firmes, o sea que no hayan sido impugnadas, y que ningún otro acto administrativo conexo sea materia de impugnación.
- ❖ La solicitud de condonación no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establece Código Fiscal de la Federación.



- ❖ La solicitud de condonación, dará lugar a la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal de la Federación.

Podemos entonces agregar que la condonación es la virtud por la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causas de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribución, o bien por causas discrecionales tratándose de multas. Como puede advertirse, la condonación procede exclusivamente por dos tipos de causas, la primera de ellas aplicable a toda clase de contribuciones, en especial de impuestos, en tanto que la segunda sólo procede tratándose de multas.

3.7 PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos para tal efecto por la ley.

Tradicionalmente se ha definido a la prescripción como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca. En este sentido se habla de la existencia de dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la liberatoria.



La primera se caracteriza por ser un medio legal para llegar adquirir ciertos bienes. Así por ejemplo, conforme a nuestro derecho civil, la persona que posea un inmueble a título del dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo. En cambio la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacer efectiva. Así, en materia fiscal la obligación de pagar el adeudo de un Crédito Fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, en caso de que durante dicho plazo el acreedor o sea el fisco no hubiese ejercitado en contra del contribuyente ninguna acción encaminada al cobro del crédito.

Como puede advertirse, la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen a los elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva. Ahora bien, el único tipo de prescripción que contempla nuestro derecho fiscal es la prescripción liberatoria. En efecto, dentro de nuestra disciplina la prescripción opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones, a saber:

- ❖ La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributos o contribuciones.
- ❖ La obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades de estos últimos que le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a la ley; en este último caso se encuentra.



Por consiguiente, en materia fiscal la prescripción es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo del contribuyente como del fisco, por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley tributaria establece.

Dentro de este contexto el Art.146 del Código Fiscal de la Federación dispone los siguientes:

“El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer con excepción en los recursos administrativos. El término para que se consumen la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”



Con base en este texto legal se procede a analizar las principales características que esta figura jurídico-tributaria:

- ❖ La prescripción se consume en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad del tributo o contribución, o bien a partir de la fecha en que se pago indebidamente el fisco determinada cantidad y nació el consiguiente derecho de solicitar su devolución. Dicho en otras palabras, el tiempo de que conforme a la ley, debe transcurrir es de cinco años. Igual plazo corresponde en el caso de devoluciones de impuestos que proceda conforme a la ley.

- ❖ La prescripción corre tanto en contra del fisco (pues es un medio de extinguir tributos o contribuciones) como en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan, como es el caso ya mencionado de impuesto al valor agregado.

En efecto, una de las características esenciales de la prescripción liberatoria consiste en que, para que se configure, debe haber una total inactividad por parte del acreedor. Por lo tanto, principalmente las gestiones de cobro notificadas al deudor ponen fin a esa inactividad e impiden que la prescripción se consume. Ahora bien, si tales gestiones no culminan en un cobro efectivo y reaparece la inactividad del acreedor, el plazo prescriptorio se reanuda de nueva cuenta.



- ❖ La prescripción puede hacerse valer indistintamente a través de una excepción procesal, o bien como una solicitud administrativa. Esta característica opera de la siguiente manera:
- ❖ Si el fisco pretende hacer efectiva una contribución prescrita, el afectado al interponer el recurso o medio de defensa legal que proceda debe oponer a dicha acción de cobro la excepción de prescripción. Esta regla también se aplica en beneficio del fisco en aquellos casos en los que a través de recursos administrativos o instancias procesales, los particulares pretendan obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el derecho respectivo ya ha prescrito.
- ❖ Cuando se haya consumado la prescripción de un tributo o contribución, y el fisco no haya intentado ninguna acción de cobro, el contribuyente interesado en mantener una certeza jurídica en lo tocante a sus derechos y obligaciones tributarias, puede solicitar en la vía administrativa que la autoridad hacendaría competente emita la correspondiente declaratoria de prescripción (Art. 146, IV párrafo, CFF). Por razones obvias ésta regla es inaplicable tratándose de la prescripción de la obligación a cargo del fisco de devolverlo lo pagado indebidamente o de las cantidades que conforme a la ley procedan.

3.8 CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES

La caducidad que se definen, como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca. Dentro del contexto del Derecho Fiscal, la caducidad se presenta cuando las autoridades hacendarías no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones



fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años.

Sobre este particular, el Art. 67 del Código Fiscal nos proporciona una serie de elementos que van a permitir señalar las características más importantes de esta figura jurídico-tributaria. Se citará en primer término lo que este precepto legal establece:

Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que:

- ❖ Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.



- ❖ Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calculen por ejercicios a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- ❖ Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o su hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- ❖ El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando esta no se ha requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprende las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refieren Art. 26 Fracc. III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



El plazo señalado en este artículo no está sujeto interrupción, y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”.

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Entre la caducidad y la prescripción existen grandes similitudes. Ambas tienen por objeto extinguir tributos o contribuciones; ambas se configuran en un plazo de cinco años; y ambas pueden hacerse valer como solicitudes administrativas y como excepciones procesales.

Sin embargo, existen importantes diferencias entre ambas. De otra forma, no estarían reguladas como dos instituciones distintas. A continuación se señalan las diferencias más importantes entre prescripción y caducidad.



Mientras la prescripción opera tanto en contra como a favor del Fisco; la caducidad exclusivamente opera en contra del Fisco. Dicho en otras palabras, se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al fisco como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan.

En cambio, en la caducidad únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarías relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.



CAPITULO 4.

CAUSAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

4.1. CAUSAS DE INICIO DEL PAE.....64

**4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCION..... 65**



4.1. CAUSAS DE INICIO DEL PAE.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva, con lo cual busca tener un perfil de pagos mas claros de las personas Físicas y Morales, en donde el cumplimiento de sus obligaciones fiscales es un punto fundamental.

Un crédito fiscal son aquellas contribuciones que el estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Estos adeudos se convierten en exigibles después de que la autoridad fiscal ha notificado al contribuyente de este adeudo y el mismo no ha sido pagado, no se ha interpuesto medios de defensa o no se ha realizado un convenio de pago en parcialidades con el organismo en un plazo máximo de 45 días, a partir de los cuales la autoridad realiza su primer acción de cobro. Es en este momento que la información de este tipo de adeudos pasara a formar parte de la base de datos de las sociedades de información crediticia.

Se puede decir que el Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia con un mandamiento de ejecución emitido por la autoridad exactora en la que designa a un ejecutor para que acuda a el domicilio del contribuyente y requiera del pago del crédito fiscal o bien se realice un embargo nombrando a un depositario que puede recaer en el mismo contribuyente o persona designada por el ejecutor, una vez trabado el embargo, se cita un término para valuar dicho bien, a través de un perito valuador, el bien en comento se puede extraer del domicilio del contribuyente mediante una remoción de depositario, es decir, nombrar otro depositario el cual es el encargado de bodega de bienes



embargados de la oficina exactora; por último y en caso de hasta este momento no se ha pagado el crédito fiscal se inicia la etapa de remate en 2 almonedas, y si aún así no se cubre se procede a la ampliación del embargo, cabe hacer la aclaración que se puede hacer desde el avalúo. Si el bien que se esta rematando no se vende se lo adjudica la oficina ejecutora, y si se vende en el remate, se aplica al adeudo del contribuyente para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

Este procedimiento convierte al fisco federal en un acreedor privilegiado porque, sin necesidad de acudir a un tribunal, cobra de manera directa y coactiva sus créditos fiscales.

El Procedimiento administrativo de ejecución se encuentra regulado por el Código Fiscal de La Federación en los artículos 145 al 196 de dicho Código.

4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se compone de las siguientes etapas:

- ❖ Requerimiento de pago.
- ❖ Embargo de bienes (ya sea embargar bienes suficientes o en su defecto, embargo de negociaciones).
- ❖ Remate: constituye la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Cuando los créditos no sean liquidados en el plazo



establecido en las disposiciones fiscales, los bienes embargados al sujeto deudor ejecutado se enajenarán, se rematarán o se adjudicaran al fisco federal



CAPITULO 5.

EMBARGO

5.1 GENERALIDADES DEL EMBARGO.....	68
5.2 EMBARGO PRECAUTORIO.....	70
5.3 SEÑALAMIENTO DE BIENES.....	72
5.4 BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.....	75
5.5 ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	77
5.6 RESISTENCIA AL EMBARGO	77



5. EMBARGO

5.1 GENERALIDADES DEL EMBARGO.

Siguiendo el ciclo del procedimiento administrativo de ejecución, ante la negativa del contribuyente de extinguir o garantizar los créditos que se le imputan, se continua de acuerdo a la ley con la fase del embargo.

La autoridad podrá embargar los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste no realice su pago de impuestos en tiempo o no garantice el interés fiscal en los plazos legales.

Tal y como no lo señala en el art. 145 de l C.F.F *“las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabara el embargo.



La autoridad que practique el embargo precautorio levantara acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtuara el monto por el que se realizo el embargo. El embargo quedara sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, este quedara firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución”.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantara el embargo.

Pero en dado caso de que el contribuyente no liquide el crédito fiscal la autoridad procederá al cobro de dicho crédito como no lo menciona en el artículo 151:

- ❖ Embargando bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

- ❖ Embargando negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la



intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora para realizar dicho procedimiento se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del C.F.F De esta diligencia se levantara acta pormenorizada de la que se entregara copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

5.2 EMBARGO PRECAUTORIO.

La autoridad también podrá embargar precautoriamente en los siguientes casos, considerando que en los cuatro primeros supuestos a mencionar no hay tope en el embargo (embargo ilimitado) para el monto de lo que se debe embargar, mientras que en el último si existe tal tope:



- ❖ cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación del ejercicio de las facultades de comprobación.
- ❖ cuando desaparezca o se ignore su domicilio y, por tanto no se pueda notificar el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación.
- ❖ cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca.
- ❖ cuando el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- ❖ cuando el crédito fiscal es determinado por el contribuyente o por la autoridad; pero aun no sea exigible si, a juicio de la autoridad, existe peligro inminente de que el contribuyente pretenda evadir el pago, la autoridad podrá embargar hasta por un monto equivalente al crédito fiscal incluyendo sus accesorios.

El plazo en que deberá levantarse el embargo precautorio será de 18 meses, salvo para aquellos contribuyentes que:

- ❖ manejen partes relacionadas.
- ❖ que consoliden para efectos fiscales.
- ❖ que conformen parte del sistema financiero.
- ❖ que sean revisados por aduanas.



En estos casos, el embargo se levantará cuando la autoridad termine de realizar sus facultades de comprobación.

Si el crédito fiscal es exigible y ya existe un embargo precautorio, entonces se realizará el procedimiento administrativo de ejecución.

5.3 SEÑALAMIENTO DE BIENES

Una vez que el ejecutor designado por la autoridad exactora se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente o en la negociación procederá al señalamiento de los bienes a embargar de acuerdo a lo que establece el artículo 155 del C.F.F esta persona tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.



IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Pero sin embargo el ejecutor podrá señalar bienes sin el orden citado en el artículo 155 siempre y cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- ❖ No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- ❖ Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
- ❖ Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
- ❖ Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- ❖ Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

En el caso de embargo de depósitos bancarios, la autoridad que haya ordenado el embargo girara oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.



La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga el cuenta habiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía (ya mencionadas) de acuerdo con el artículo 141 del C.F.F, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días.

Una cuestión muy importante en el embargo de bienes es, si lo bienes a embargar ya se encuentran embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cedula hipotecaria, se practicara no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregaran al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicara la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia



resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

5.4 BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.

Así mismo el artículo 157 nos señala los bienes que quedan exceptuados de embargo y los cuales la autoridad por ningún motivo tiene la facultad para señalarlos para embargarlos y son los siguientes:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se consideraran como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.



V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro publico de la propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicara el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenara al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificara al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos del Código Fiscal de La Federación.



5.5 ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregaran por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicaran a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

5.6 RESISTENCIA AL EMBARGO

Si el deudor o cualquiera otra persona impidieran materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitara el auxilio de la policía o de otra fuerza publica para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.



En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabara embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellara y enviara en deposito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el termino de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento del Código Fiscal De La Federación.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabara embargo sobre ellos y su contenido y los sellara; para su apertura se seguirá el procedimiento mencionado anteriormente.



CAPITULO 6.

INTERVENCIÓN.

6. INTREVENCION..... 80

**6.1 LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL
INTERVENTOR..... 80**

6.2 NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR..... 82

6.3 LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN..... 83



6. INTERVENCIÓN.

Es una medida que se da dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como forma de obtener el pago de los créditos fiscales, cuando se embarguen negociaciones, caso en el cual el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador. (Art. 164 C.F.F)

6.1 LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR.

Las obligaciones de interventor son las siguientes:

- ❖ Cuando se trate de intervención con cargo a la caja. Después de separar las cantidades que corresponden por concepto de salarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos netos y enterarlos a la autoridad recaudadora.(Art. 165 C.F.F)
- ❖ Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades que pongan en peligro los intereses del fisco. Dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses. .(Art. 165 C.F.F)



- ❖ Si las medidas a que se refiere lo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas ultimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedara supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Dentro de las obligaciones del interventor se el artículo 167 del Código Fiscal de La Federación nos Menciona Las siguientes:



I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este. Código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectué la recaudación.

6.2 NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR.

El nombramiento del interventor es importante ya que este tendrá la responsabilidad de de enterar a la autoridad recaudadora. Así mismo el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida. (Art. 168 CFF)

En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrara no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.



6.3 LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN.

La intervención se levantara cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicara el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva y es en ese momento donde terminan las obligaciones del interventor. (Art. 171 C.F.F)

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al numero de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte. (Art. 172 C.F.F)



CAPITULO 7.

SUBASTA PÚBLICA.

7. SUBASTA PUBLICA.....	85
7.1 POSTURA LEGAL.....	86
7.2 INCUMPLIMIENTO DEL POSTOR.....	87



7. SUBASTA PÚBLICA.

Una subasta publica es un procedimiento para la venta de un bien a través del cual se pretende determinar el comprador y el precio, según el sistema de competencia entre varios posibles compradores adjudicando el bien al que por mayor precio ofrezca. Además, la subasta pública se diferencia de otro tipo de subastas por el hecho de que cualquier persona puede pujar por la compra del bien.

El termino subasta publica a menudo se relaciona también con la subasta judicial que se lleva a cabo, de forma obligada, para la venta de uno o mas bienes de un deudor que han sido embargados para el pago de sus acreedores.

Las subastas públicas pueden ser obligadas o voluntarias.

Son voluntarias las subastas en las cuales el sujeto decide libremente vender un bien, y decide la forma de maximizar el precio de venta es someterlo al procedimiento de subasta publica. Este procedimiento es utilizado de forma habitual, por ejemplo, en las ventas de obra de arte.

Son obligadas las subastas de bienes embargados a un deudor, en este caso, la ley suele exigir el procedimiento de subasta publica para dar una mayor transparencia a la venta, permitir que el precio a percibir por el deudor a cambio de del bien sea lo mas alto posible.



En el caso de una subasta pública por deudas el precio de venta de los bienes se destina al pago de los acreedores y, en el caso de que hubiese remanente, este queda en propiedad del deudor. Suele ser necesario también en sus procedimientos el cumplimiento de una serie de formalidades impuestas por la ley para dar más transparencia a la subasta y evitar que el resultado de la misma pueda ser manipulado. Son requisitos típicos en estos casos la publicidad de la subasta y el cumplimiento de los plazos.

7.1 POSTURA LEGAL.

El Código Fiscal De La Federación en su artículo 174 autoriza, que toda enajenación se hará en subasta publica que se llevara a cabo a través de los medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Así mismo en el artículo 180 del mismo código nos señala que:

“En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés Fiscal; si este es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 196 de este código

.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematara de cotado los bienes embargados.



La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el reglamento de este código. En este supuesto quedara liberado de la obligación de pago el embargado.”

7.2 INCUMPLIMIENTO DEL POSTOR.

El artículo 184. Nos señala que cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate, no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicara de inmediato a favor del fisco federal. En este caso se iniciara nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.



CAPITULO 8.

REMATE.

8.1 PROCEDENCIA DEL REMATE.....	89
8.2 PROCEDIMIENTO PARA EL REMATE.....	90
8.3 CONVOCATORIA DEL REMATE.....	91
8.4 ENTREGA DE BIENES.....	92
8.5 VENTA DE BIENES FUERA DEL REMATE.....	92



8.1 PROCEDENCIA DEL REMATE.

La procedencia del remate se da cuando el deudor no cubre el importe del adeudo con el fisco, y de acuerdo con el artículo 173 del CFF la enajenación de bienes embargados procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubieren fijado la base en los términos del artículo 175 de este código.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se pague al momento del requerimiento.
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este código.
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.



8.2 PROCEDIMIENTO PARA EL REMATE.

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 del CFF, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.



Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa de y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles y 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación. (Art. 175 CFF.)

8.3 CONVOCATORIA DEL REMATE.

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo; para que tenga verificativo dentro de los 30 días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para la enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo. (Art. 176 CFF.)



8.4 ENTREGA DE BIENES.

Los bienes pasaran a ser propiedad del adquirente libre se gravámenes y afín de que estos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicara al registro publico que corresponda en un plazo que no excederá de 15 días. (Art. 187 CFF.)

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso. (Art. 188 CFF.)

8.5 VENTA DE BIENES FUERA DE RAMATE.

El articulo 192. Nos señala que los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.



CAPITULO 9.

PAGO.

9.1 APLICACIÓN DEL DEPÓSITO.....	94
9.2 PAGO DE LA DEUDA POR EL CONTRIBUYENTE.....	94



9.1 APLICACIÓN DEL DEPÓSITO.

Según en el artículo 194 del CFF el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicara a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 de código.

9.2 PAGO DE LA DEUDA POR EL CONTRIBUYENTE.

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes el contribuyente embargado podrá pagar el crédito total o parcial mente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargo o cuando tenga resolución o sentencia favorable deriva de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjuntado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, este deberá de retirar los bienes motivo del embargo en el momento que la autoridad ponga a disposición y en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.



CONCLUSION.

Como se ya menciono de acuerdo a lo que señala el Código Fiscal de la Federación, el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) es la figura fiscal mediante la cual la autoridad hacendaría que hace exigible el crédito fiscal omitido por el contribuyente, siempre y cuando dicho crédito sea exigible dentro de los términos que marca la ley.

Dichos créditos fiscales solo pueden ser cobrados a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución; cuando previamente fueron notificados al deudor y este no los cubrió, o impugno el acto que lo determino; así para poder ser exigibles se requiere que no se hubiere pagado o garantizado, o bien no se hubiera hecho valer en contra del mismo en un medio de defensa, dentro de los cuarenta y cinco días siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación entonces es cuando la autoridad comienza el Procedimiento Administrativo de Ejecución para garantizar el cobro del crédito fiscal es aquí donde el Licenciado en Contaduría debe de desempeñar un buen papel de asesor con el contribuyente. Ya que si dicho crédito no se cubre la autoridad como primera instancia procede al embargo de bienes del contribuyente para garantizar dicho crédito, la autoridad embarga los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda contraída, para esto nombra interventores que fungen como depositarios de los bienes embargados y que deben de cumplir con las obligaciones de entregar los bienes a la autoridad en el momento que esta los señale, siempre y cuando no se cubra el importe del crédito, si se llega a pagar la deuda en este momento termina el procedimiento.



En cambio si no se paga, los bienes embargados son solicitados al interventor para que estos sean rematados bajo subasta publica para que la autoridad haga el cobro del monto adeudado.

Una vez subastados los bienes la autoridad hace su cobro del crédito fiscal que el contribuyente adeudaba junto con sus accesorios que se generaron, si existiera un sobrante este debe entregarse al contribuyente.

La función del Licenciado en Contaduría dentro este procedimiento es muy importante ya si no se le da la importancia debida a un crédito notificado por la autoridad y esta misma nos la requiere mediante el PAE y no tenemos gran conocimiento y dominio de dicho procedimiento las consecuencias pueden ser no muy favorables tanto para nosotros como profesionales como para el contribuyente que contrate nuestros servicios.

El estudio del Procedimiento Administrativo de Ejecución es muy importante ya que teniendo un dominio correcto, se sabrá hacer en caso de que se nos llegase a presentar y afrontarlo con eficiencia y resolver la situación lo más pronto posible.



BIBLIOGRAFIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXCANOS.

2006 EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F.

PRONTUARIO FISCAL CORRELACIONADO 2007.

EDITORIAL TOMSON, MEXICO D.F.

DECIMA EDICION

GOMEZ HARO RUIZ, ENRIQUE,

ANALISIS DEL CFF

EDITORIAL DOFISCAL, MEXICO, 1992.

MARGAN MANAUTOU, EMILIO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO

MEXICANO

EDITORIAL PORRUA.

12VA EDICION, MEXICO, 2003.



RODRIGUEZ LOBATO, RAUL

DERECHO FISCAL

EDITORIAL HARLA,

CUARTA EDICION, MEXICO, 2004

COMPENDIO TRIBUTARIO 2008

EDICIONES FISCALES Y JURIDICAS S.A. DE C.V.

DECIMA CUARTA EDICION

MEXICO 2007

PAGINAS DE INTERNET:

WWW. SAT.GOB.MX

WWW.SALUEMPRESARIAL.COM

WWW.SIFISCAL.COM